

SEPTIEMBRE DE 2006

CONTENIDO

Libre flujo de recursos para el (los) propietario(s) de una actividad empresarial mediante persona(s) física(s) 1

POR: C.P.C. ERNESTO MANZANO GARCÍA M.I.

Comentarios y nuevas implicaciones en devoluciones de impuestos 8

POR: C.P.C. MARCELO DE LOS SANTOS ANAYA

Reformas tendientes a la fiscalización 11

POR LIC. Y C.P.C. NORA ELIA CANTÚ SUÁREZ

DIRECTORIO

C. P. C. Alberto Álvarez del Campo
PRESIDENTE

C. P. C. Luis Rafael Moirón Llosa
VICEPRESIDENTE GENERAL

C. P. C. José T. Franco Minero
VICEPRESIDENTE DE RELACIONES Y DIFUSIÓN

C. P. C. Francisco Macías Valdez T.
VICEPRESIDENTE FISCAL

C. P. C. Federico Ríos León y Vélez
DIRECTOR EJECUTIVO

C. P. C. Ricardo González Orta
RESPONSABLE DE ESTE BOLETÍN

VICEPRESIDENCIA FISCAL

C. P. C. José Javier Goyeneche Polo
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN FISCAL

C. P. C. Marcial Cavazos Ortiz
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN REPRESENTATIVA DE SÍNDICOS ANTE EL SAT

C. P. C. Fernando Taboada Solares
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN REPRESENTATIVA DEL IMCP ANTE LAS ADMINISTRACIONES GENERALES DE FISCALIZACIÓN DEL SAT

C. P. C. Carlos M. de la Fuente Aguirre
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN REPRESENTATIVA DEL IMCP ANTE ORGANISMOS DE SEGURIDAD SOCIAL (CROSS)

C. P. C. Juan Álvarez Villagómez
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE COMERCIO INTERNACIONAL



INTERNATIONAL FEDERATION OF ACCOUNTANTS



ASOCIACIÓN INTERAMERICANA DE CONTABILIDAD

Libre flujo de recursos para el (los) propietario(s) de una actividad empresarial mediante persona(s) física(s)

C.P.C. Ernesto Manzano García M.I.
Miembro de la Comisión

Exposición de motivos de la nueva Ley del Impuesto Sobre la Renta (Vigente a partir de 1 de enero de 2002)

Respecto del régimen de actividades empresariales de las personas físicas, el incorporarlas a un sistema de tributación homólogo al de personas morales ha generado la aplicación de una tasa única, distorsionando con ello las decisiones sobre el esfuerzo laboral y la acumulación del capital humano, sin que los instrumentos para fomentar el ahorro interno y la capitalización productiva hayan brindado los resultados deseados.

Además, la falta de instrumentos eficientes que fomenten la reinversión de utilidades para el desarrollo de los pequeños empresarios, ha generado que este sector de contribuyentes emprendedores vea limitada su participación en los mercados nacionales o extranjeros, al encontrarse en una situación de desventaja competitiva ante las economías a escala que generan y benefician a las medianas y grandes empresas.



El impacto que el régimen fiscal de las personas físicas con actividades empresariales tiene en los pequeños empresarios, se ha convertido en un factor determinante en la falta de integración de éstos en las cadenas productivas.

Por lo anterior, se considera que un régimen adecuado para las actividades empresariales que desarrollen las personas físicas, debe fundarse en base flujo para que el impuesto se cause hasta el momento en que se obtenga el ingreso y no cuando éste se devengue.

Este régimen en base flujo **se debe aplicar a todas las personas físicas, sin importar el origen del ingreso. Con ello**, se elimina la homologación del régimen aplicable a las personas físicas con actividades empresariales con el de personas morales, haciendo más equitativo el régimen y eliminándose una serie de obligaciones a las que hoy se encuentran sujetos.

Asimismo, en un régimen neutral, **las personas físicas con actividades empresariales deben aplicar una tarifa** para calcular el impuesto que les corresponda de acuerdo a su nivel de ingresos, **lo que otorga mayor progresividad al sistema y lo hace más equitativo.**

Además, y para fomentar las inversiones en activos productivos de las personas físicas, se requiere otorgar instrumentos claros que incentiven fiscalmente las mismas, en sustitución de los complejos mecanismos actualmente vigentes.

La problemática que enfrenta el régimen de personas físicas, si bien es acentuada en los regímenes de sueldos y salarios y de actividades empresariales, no es limitativa de estos sectores de contribuyentes, sino que también se ve reflejada en los otros regímenes del impuesto sobre la renta de las personas físicas como son, el de ingresos por honorarios y por arrendamiento.

La Nueva Ley del Impuesto sobre la Renta que se pone a consideración de esa Soberanía, contiene un Capítulo específico que bajo una óptica de mayor simplificación, eficiencia y equidad, establece un régimen para las personas físicas que obtienen ingresos por la realización de actividades empresariales y servicios profesionales, cuyas características principales son:

i. Ingresos

Los contribuyentes de este régimen acumularán los ingresos en el momento en que los mismos **sean efectivamente percibidos** en efectivo, en bienes o servicios.

La mecánica anterior, al establecer que los ingresos se acumulan cuando se cobran y no conforme se devengan, **permite eliminar en este régimen los ajustes por inflación** que anteriormente debían realizar las personas físicas respecto de los ingresos en crédito que tuvieran y sobre los cuales ya habían pagado el impuesto.

ii. Deducciones

En la Ley que se propone, **se mantendría la posibilidad** de que los contribuyentes efectúen las **deducciones relativas a compras y gastos, en el momento en que las mismas sean efectivamente erogadas** en efectivo, en bienes o en servicios.

Por lo que respecta a **las inversiones**, las personas físicas podrán optar por aplicar cualquiera de los siguientes supuestos:

- **Deducción lineal en el por ciento que para cada tipo de bien resulte considerando la vida útil o la obsolescencia del mismo, en términos de la nueva Ley.**
- **Deducción inmediata** en un sólo ejercicio del valor presente del monto total de la inversión realizada, mediante la aplicación

del por ciento que para cada tipo de bien se establezca en la Nueva Ley.

Cabe señalar que este sector de contribuyentes deducirá las inversiones antes citadas en el ejercicio en que inicien su utilización o en el siguiente, **aun cuando las mismas no hayan sido erogadas en su totalidad.**

iii. Efectos de la inflación

Dado que para estos contribuyentes se establece un régimen de flujo de efectivo, no resulta necesario introducir efecto inflacionario alguno para el cálculo de los ingresos o de las deducciones, **salvo el caso de la deducción lineal de sus inversiones.** Asimismo, estos contribuyentes no deberán efectuar el cálculo del ajuste anual por inflación acumulable o deducible, con lo cual se simplifica considerablemente el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

iv. Pagos provisionales

Los contribuyentes de este régimen efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio. Dichos pagos provisionales se calcularán aplicando al total de los ingresos obtenidos en el periodo al que corresponda el pago, disminuidos de las deducciones correspondientes a dicho periodo, la tarifa correspondiente a las personas físicas.

Este mecanismo de pagos provisionales, al ir reconociendo las deducciones mes con mes, hace innecesario cualquier ajuste posterior.

Asimismo, **al aplicar la tarifa de las personas físicas** para efectos del pago provisional, éste guarda una absoluta proporcionalidad con el impuesto que resultará a cargo de dicha persona en el ejercicio.

v. Cálculo del impuesto anual

Para determinar el impuesto del ejercicio, se calculará la base gravable que resulte de disminuir al total de los ingresos del ejercicio el total de las deducciones del mismo. El resultado así obtenido se adicionará a los demás ingresos obtenidos por otras actividades gravadas con el impuesto sobre la renta, para posteriormente efectuar las deducciones personales que procedan.

Cuando las deducciones en un ejercicio sean mayores que los ingresos del mismo, el resultado será una pérdida fiscal. **Dicha pérdida únicamente podrá disminuirse de los ingresos que por actividades empresariales o servicios profesionales, obtengan las personas físicas en ejercicios posteriores.**

Consideraciones de la Cámara de Diputados

b) Propuestas de modificación a la Iniciativa de Ley

En la Ley del ISR vigente se contemplan dentro del Capítulo II del Título IV aquellas remuneraciones por honorarios y en general por la prestación de un servicio personal independiente. Al realizar el análisis de la iniciativa, esta Comisión considera acertada la sugerencia del Ejecutivo para integrar a las personas físicas con actividades empresariales con aquellas personas físicas con actividades profesionales.

Derivado de lo anterior, se considera apropiado que dichas personas físicas con actividades empresariales tributen bajo un sistema de flujo de efectivo, acumulando sus ingresos en el momento en que los mismos sean efectivamente percibidos en efectivo, en bienes o servicios, toda vez que dicha mecánica permite eliminar en este régimen los ajustes por inflación que anteriormente debían realizar las personas físicas respecto de los ingresos en crédito que tuvieran y sobre los cuales ya habían pagado el impuesto, eliminándose con ello la homologa-

ción con el régimen de personas morales y haciéndolo más equitativo.

No obstante lo anterior, y con el fin de dar seguridad jurídica a los contribuyentes, se juzga necesario precisar en el artículo 120 que los contribuyentes perciben ingresos preponderantemente por actividades empresariales o prestación de servicios profesionales, siempre que dichos ingresos representen más del 50% de los ingresos acumulables y no totales, como se señala en la Iniciativa en estudio.

Respecto de las deducciones de activos fijos, cuando estos constituyan activos circulantes por la actividad que desarrolla el contribuyente, la que Dictamina conviene que los mismos debieran ser deducidos como inversiones y no como gastos, toda vez que ello se prestaría de igual forma para actos de planeación fiscal.

Textos de la Ley del Impuesto sobre la Renta anterior que no continuaron en la Nueva Ley del Impuesto sobre la Renta (Fundamento central del Libre Flujo de recursos al (los) propietario(s) de la Actividad Empresarial)

112-A texto vigente al 31 de diciembre de 2001

Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, **estarán obligados a llevar una cuenta de capital afecto a su actividad empresarial** que se constituirá con el capital inicial que afecten a la misma en la fecha en que inicien su actividad. Esta Cuenta se adicionará con los aumentos de capital que los contribuyentes afecten a la actividad mencionada y se disminuirá con las reducciones que hagan del mismo.

El saldo actualizado de la cuenta antes referida que tenga el contribuyente al cierre de cada ejercicio, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes

en que se efectuó la última actualización, hasta el mes de cierre que se trate. Cuando se efectúen aumentos o disminuciones del saldo de dicha cuenta con posterioridad a la actualización mencionada, antes de disminuir o incrementar el capital, se actualizará el saldo de la cuenta referida por el periodo comprendido desde el mes que se efectuó la última actualización, hasta el mes de que se realice el aumento o la disminución mencionados.

El capital inicial afecto a la actividad empresarial a que se refiere este artículo, será el que se exprese en el estado de posición financiera formulado por el contribuyente en los términos de la fracción VII del artículo 112 de esta Ley, referido a la fecha de inicio de operaciones. El capital al inicio de la actividad empresarial del contribuyente se determinará restando el monto total de los activos de la actividad empresarial, y el de los pasivos de la misma, a la fecha citada.

112 B

Texto vigente al 31 de diciembre de 2001

Las persona físicas a que se refiere esta **Sección llevarán una cuenta de utilidad fiscal empresarial neta**. Esta cuenta se adicionará con la utilidad fiscal empresarial neta de cada ejercicio, así como con los ingresos, dividendos o utilidades percibidos de jurisdicciones de baja imposición fiscal en los términos [...]

112 C

Texto vigente al 31 de diciembre de 2001

Las personas físicas con actividad empresarial **que retiren utilidades de dicha**

actividad deberán pagar el impuesto que corresponda a las mismas, aplicando la tasa establecida en el primer párrafo del artículo 108-A al resultado de multiplicar dicha utilidad por el factor de 1.5385. [...]

Cuando los contribuyentes reduzcan su capital de su actividad empresarial o dejen de realizar actividades empresariales, pagarán el impuesto que establece este artículo, cuando existan utilidades pendientes de retirar por las que no se haya pagado impuesto. Se considera que existen utilidades pendientes de retirar por las que no se haya pagado impuesto, cuando al momento de ocurrir cualquiera de los supuestos mencionados, el capital actualizado de la empresa sea superior a la suma de las cantidades de capital, de utilidad fiscal empresarial neta y de la utilidad fiscal empresarial neta reinvertida que [...]

El impuesto que establece este artículo se pagará además del impuesto del ejercicio a que se refiere el artículo 108-A, tendrá el carácter de pago definitivo y se enterará conjuntamente con el pago provisional del periodo en que se efectúe el retiro.

Disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta Vigente

ARTÍCULO 130.- Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, deberán calcular el impuesto del ejercicio a su cargo en los términos del artículo 177 de esta Ley. Para estos efectos, la utilidad fiscal del ejercicio se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos por las actividades empresariales o por la prestación de servicios profesionales, las deducciones autorizadas en esta Sección, ambos

correspondientes al ejercicio de que se trate. A la utilidad fiscal así determinada, se le disminuirán, en su caso, las pérdidas fiscales determinadas conforme a este artículo, pendientes de aplicar de ejercicios anteriores; el resultado será la utilidad gravable.

Cuando los ingresos a que se refiere esta Sección obtenidos en el ejercicio sean menores a las deducciones autorizadas en el mismo, la diferencia será la pérdida fiscal. En este caso se estará a lo siguiente:

Para los efectos de esta fracción, el monto de la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio, se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrió y hasta el último mes del mismo ejercicio. La parte de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada pendiente de aplicar contra utilidades fiscales se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en que se actualizó por última vez y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquél en que se aplicará. Adicionalmente, se podrá actualizar por el periodo comprendido desde el mes en que se actualizó por última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en que se aplicará.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando sea impar el número de meses del ejercicio en que ocurrió la pérdida, se considerará como primer mes de la segunda mitad, el mes inmediato posterior al que corresponda la mitad del ejercicio.

Cuando el contribuyente no disminuya en un ejercicio la pérdida fiscal ocurrida en ejercicios anteriores, pudiéndolo haber hecho conforme a este artículo, perderá el

derecho a hacerlo posteriormente hasta por la cantidad en que pudo haberlo efectuado.

- II. El derecho de disminuir pérdidas es personal del contribuyente que las sufre y no podrá ser transmitido por acto entre vivos ni como consecuencia de la enajenación del negocio. En el caso de realizarse actividades empresariales, sólo por causa de muerte podrá transmitirse el derecho a los herederos o legatarios, que continúen realizando las actividades empresariales de las que derivó la pérdida.

Las pérdidas fiscales que obtengan los contribuyentes por la realización de las actividades a que se refiere esta Sección, sólo podrán ser disminuidas de la utilidad fiscal derivada de las propias actividades a que se refiere la misma.

Las personas físicas que realicen exclusivamente actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, podrán aplicar lo dispuesto en el último párrafo del artículo 81 de esta Ley.

ARTÍCULO 177. Las personas físicas calcularán el impuesto del ejercicio sumando, a los ingresos obtenidos conforme a los Capítulos I, III, IV, V, VI, VIII y IX de este Título, después de efectuar las deducciones autorizadas en dichos Capítulos, la utilidad gravable determinada conforme a las Secciones I ó II del Capítulo II de este Título, al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, las deducciones a que se refiere el artículo 176 de esta Ley. A la cantidad que se obtenga se le aplicará la siguiente:

TARIFA

[...]

Resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, importantes para fundamentar la no imposición en el Impuesto sobre la Renta (Vigente a partir de 2002) al flujo de recursos para el (los) propietario(s) de la Actividad Empresarial

Tipo de documento: Jurisprudencia

Octava época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VI, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1990 Página: 75

CONTRIBUCIONES, OBJETO DE LAS. EL LEGISLADOR TIENE LIBERTAD PARA FIJARLO, SIEMPRE QUE RESPETE LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL ARTICULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN.

Es inexacto que el artículo 31, fracción IV, de la Constitución, al otorgar al Estado el poder tributario, establezca que el objeto de las contribuciones quede limitado a los ingresos, utilidades o rendimientos de los contribuyentes, pues tan restringida interpretación no tiene sustento en esa norma constitucional, que otorga plena libertad al legislador para elegir el objeto tributario, **con tal de que respete los principios de proporcionalidad, equidad y destino.**

Amparo en revisión 2679/89. Metrosistemas, S.A. 19 de septiembre de 1990. Unanimidad de veinte votos se resolvió, en la materia de la revisión

Tipo de documento: Jurisprudencia

Séptima época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: 187-192 Primera Parte Página: 111

IMPUESTOS, VALIDEZ CONSTITUCIONAL

DE LOS. De acuerdo con el artículo 31, fracción IV, de la Carta Magna, para la validez constitucional de un impuesto se requiere la satisfacción de tres requisitos fundamentales; primero, que sea establecido por ley; segundo, que sea proporcional y equitativo, y tercero, que se destine al pago de los gastos públicos. Si falta alguno de estos tres requisitos, necesariamente el impuesto será contrario a lo estatuido por la Constitución General. Ahora bien, aun cuando respecto de los requisitos de proporcionalidad y equidad, este Tribunal Pleno no ha precisado una fórmula general para determinar cuándo un impuesto cumple dichos requisitos, que traducidos de manera breve quieren decir de justicia tributaria, en cambio, de algunas de las tesis que ha sustentado, pueden desprenderse ciertos criterios. Así se ha sostenido, que, si bien el artículo 31 de la Constitución, que establece los requisitos de proporcionalidad y equidad como derecho de todo contribuyente, no está en el capítulo relativo a las garantías individuales, la lesión de este derecho sí es una violación de garantías cuando los tributos que decreta el Poder Legislativo son notoriamente exorbitantes y ruinosos. También este Tribunal Pleno ha considerado que la equidad exige que se respete el principio de igualdad, determinando que es norma de equidad la de que se encuentren obligados a determinada situación los que se hallen dentro de lo establecido por la ley y que no se encuentren en esa misma obligación los que están en situación jurídica diferente o sea, tratar a los iguales de manera igual. Es decir, este Tribunal Pleno ha estimado que se

vulnera el derecho del contribuyente a que los tributos sean proporcionales y equitativos, cuando el gravamen es exorbitante y ruinoso y que la equidad exige que se respete el principio de igualdad.

Séptima Época, Primera Parte:

Volumen 62, página 31, Amparo en revisión 6168/63. Alfonso Córdoba y coagraviados (acumulados). 12 de febrero de 1974. Mayoría de dieciocho votos. Disidente: Ezequiel Burguete Farrera. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretario: Juan Muñoz Sánchez.

Volúmenes 97-102, página 108. Amparo en revisión 1597/65. Pablo Legorreta Chauvet y coagraviados. 12 de abril de 1977. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete.

Tipo de documento: Jurisprudencia

Novena época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVII, Mayo de 2003

Página: 144

PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. DEBE EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE EL TRIBUTO Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS CAUSANTES.

El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal establece el principio de proporcionalidad de los tributos. Éste radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos, o la manifestación de riqueza gravada. Conforme a este principio los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan

ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. Para que un gravamen sea proporcional debe existir congruencia entre el mismo y la capacidad contributiva de los causantes; entendida ésta como la potencialidad real de contribuir al gasto público que el legislador atribuye al sujeto pasivo del impuesto en el tributo de que se trate, tomando en consideración que todos los supuestos de las contribuciones tienen una naturaleza económica en la forma de una situación o de un movimiento de riqueza y las consecuencias tributarias son medidas en función de esa riqueza. La capacidad contributiva se vincula con la persona que tiene que soportar la carga del tributo, o sea, aquella que finalmente, según las diversas características de cada contribución, ve disminuido su patrimonio al pagar una cantidad específica por concepto de esos gravámenes, sea en su calidad de sujeto pasivo o como destinatario de los mismos. De ahí que, para que un gravamen sea proporcional, debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes, en la medida en que debe pagar más quien tenga una mayor capacidad contributiva y menos el que la tenga en menor proporción.

Conclusión

1. Dentro de la exposición de motivos de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente, es claro que, se tienen diferencias el esquema de tributación de una Persona Moral con el de una Persona Física en las actividades empresariales. Por lo que desde la concepción de la Ley del Impuesto sobre la Renta existe el libre flujo de recursos a el (los) propietario(s).

2. No existe fundamento legal en la Ley del Impuesto sobre la Renta para gravar el retiro de libre flujo de recursos a el (los) propietario(s), tanto en la toma de utilidades como en el reembolso de su patrimonio, ya sea en efectivo o en bienes.
3. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado precedentes en el sentido de que, la autoridad debe apegarse al contenido de la Ley de los Principios Tributarios consagrados en nuestro artículo 31 fracción cuarta de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
4. Por lo expuesto y mostrado en este documento, es indispensable que quien va a iniciar una actividad empresarial, piense varias veces y debidamente razonado, si los objetivos de negocios y los fiscales son compatibles, entonces el desarrollar la actividad empresarial mediante una(s) persona(s) física(s) siempre dará mas ventajas en el libre flujo de recursos a el (los) propietario(s).

*Un hombre es sabio mientras busca sabiduría;
si llega a creer que la ha encontrado, se convierte en
un idiota.*

Proverbio árabe

Comentarios y nuevas implicaciones en devoluciones de impuestos

C.P.C. Marcelo de los Santos Anaya
Miembro de la Comisión

Un tema sobre el que muchos contribuyentes y Contadores Públicos comentan, frecuentemente, es el referente a las devoluciones de impuestos a favor, y una vez que han entrado en vigor las modificaciones al Código Fiscal de la Federación, el 29 de junio del presente año, me gustaría compartir los siguientes comentarios al respecto.

Como todos saben, la autoridad fiscal debe devolver las cantidades pagadas en forma indebida y toda aquella que proceda, de acuerdo con la ley, de la siguiente manera:

- **Contribuciones directas:**

Éstas se devolverán cuando hayan sido pagadas indebidamente y proceda su devolución conforme a las leyes fiscales.

- **Contribuciones retenidas:**

La devolución se hará a la persona que se le retenga la contribución correspondiente.

Es importante señalar que, cuando la autoridad requiera información al contribuyente a quien le hubieren retenido una contribución, éste debe tomar en cuenta la tesis aislada del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tomo XXIII, de febrero de 2006, página 1804, el cual estipula que en la devolución de impuestos, cuando la autoridad detecta inconsistencias atribuibles al retenedor, dicha auto-

ridad debe requerir a éste y no al contribuyente, para que las aclare.

- **Impuestos Indirectos por pago de lo indebido:**

La correspondiente devolución se efectuará al contribuyente que pagó el impuesto trasladado y quien lo trasladó no tendrá ningún derecho a solicitarla.

- **Impuestos indirectos en la importación:**

La devolución procederá cuando la contribución no se hubiere acreditado por la persona que pagó el impuesto en la aduana.

Debe tomarse en cuenta que, cuando una contribución se calcule por ejercicios, como es el caso del impuesto sobre la renta y el impuesto al activo, la devolución procederá una vez que se haya presentado la declaración del ejercicio.

Cuando la autoridad esté llevando a cabo una revisión a un contribuyente y en la auditoría se determine una contribución a favor del contribuyente, ésta procederá hasta que la misma autoridad concluya su revisión.

La autoridad tendrá los siguientes plazos para entregar las contribuciones a favor de los contribuyentes:

- Contribuyentes dictaminados: la devolución se efectuará en un término de 25 días.
- Contribuyentes no dictaminados: la devolución se hará en un término de 40 días.

Lo anterior, siempre y cuando el contribuyente hubiera entregado toda la documentación y la solicitud respectiva, introduciendo ahora, a partir de la entrada en vigor de las modificaciones al Código Fiscal de la Federación, una medida simplificadora, consistente en que, cuando existan errores en la solicitud de devolución o en los anexos respectivos, para que no se presente un nuevo trámite sólo será necesario que se corrija la solicitud o los anexos en un plazo de 10 días. El plazo de devolución se suspenderá desde el día hábil siguiente a la notificación y hasta la fecha

en que se atienda el requerimiento. Así mismo, dentro de dicha información se deberán incluir datos de su cuenta bancaria para el pago de la devolución vía transferencia electrónica o depósito en cuenta, en su caso.

También es de tomarse en cuenta que, a partir de las modificaciones al Código Fiscal de la Federación, cuando en una solicitud de devolución únicamente existan errores aritméticos, la autoridad fiscal deberá devolver las cantidades a favor correspondientes, sin que sea necesario presentar una declaración complementaria.

Se debe considerar que, cuando el contribuyente hubiera proporcionado en forma errónea los datos de su cuenta bancaria; o bien, hubiera cancelado dicha cuenta, el plazo que tiene la autoridad para devolver la contribución debe suspenderse, de acuerdo a las modificaciones recientes al Código Fiscal de la Federación.

Es importante destacar el hecho de que sólo podrán obtener la devolución mediante cheque nominativo las personas físicas con ingresos menores a \$150,000 en el ejercicio y en ningún caso la autoridad podrá realizar las devoluciones en efectivo.

Cabe mencionar que, a partir de la entrada en vigor de las reformas al Código Fiscal, aquellos contribuyentes que dictaminen sus estados financieros también podrán obtener la devolución de sus saldos a favor mediante certificados a nombre de ellos o a nombre de terceros, para el pago de contribuciones.

Algo que es importante considerar es que, ahora, la prescripción de un saldo a favor en un impuesto se interrumpe cuando un particular solicite dicha devolución, excepto en el caso de que el particular se desista de la misma.

Conforme a lo anterior, se debe tomar en cuenta la tesis aislada de la Segunda Sala Regional, de publicación No. 54, de fecha junio 2005, página 504, que establece que la devolución de contribuciones complementarias está sujeta al plazo de prescripción de 5 años que establece el Código

Fiscal de la Federación, por lo que en el supuesto de que se hubiere presentado una declaración complementaria, sería a partir de su fecha de presentación cuando se debería contar el plazo de prescripción del saldo a favor mostrado en dicha declaración anual, siempre y cuando esta declaración se presente dentro del plazo de 5 años de prescripción antes referido.

Otro hecho que resulta relevante es que, a partir de la entrada en vigor de las modificaciones al Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes con cantidades de impuestos a favor, iguales o mayores a \$25,000.00, deberán tramitar su devolución mediante solicitud en formato electrónico con firma electrónica avanzada.

También es importante destacar que, con estas modificaciones, ahora se tendrá la facilidad de que, cuando un contribuyente efectúe la compensación de un saldo a favor de un impuesto contra otros impuestos y exista un remanente por compensar, esta cantidad podrá ser solicitada en devolución.

Una disposición que sobresale a partir de la entrada en vigor del Código Fiscal de referencia, es que ahora la autoridad podrá operar compensaciones de oficio contra créditos fiscales autorizados en pago a plazos; dicha compensación se hará sobre el saldo insoluto al momento de efectuarse ésta. La autoridad deberá notificar al contribuyente dicha resolución. Como se puede observar, esta facultad que ahora tiene la autoridad traerá como consecuencia dificultades para los contribuyentes que estén en el supuesto de poder solicitar una devolución de saldos a favor y por otra parte estén realizando un pago en parcialidades de impuestos a cargo.

Como se puede observar, para efectos de solicitar la devolución de un impuesto a favor, se deberá tomar en cuenta todo lo anterior, con el propósito de no presentar inconsistencias en la solicitud respectiva y no estar en el supuesto de un rechazo de la solicitud de devolución del saldo a favor por parte de las autoridades, ya que, en fechas recientes, la autoridad está siendo muy estricta en cuanto a devoluciones de impuesto a favor.

Reformas tendientes a la fiscalización

Lic. y C.P.C. Nora Elia Cantú Suárez
*Directora Ejecutiva Contabilidad y Fiscal
Grupo Financiero Banorte*

Introducción

Los deficientes procesos de recaudación que tiene la autoridad hacendaria, aunado a un alto índice de evasión fiscal, fomenta una carga fiscal para sólo un sector de la población que son “los cautivos”, que año tras año deben contribuir para llegar a la meta de ingresos que por impuestos se aprueban para cubrir los gastos públicos. Al parecer, estamos muy próximos a ver un cambio radical, ya que el Servicio de Administración Tributaria (SAT), presentó hace un par de años un plan estratégico 2004-2006 que consiste en una transformación de este organismo que permitirá elevar el índice de eficiencia recaudatoria.

El objetivo del presente documento es dar a conocer un resumen del plan, detallar las reformas fiscales que fueron aprobadas y que tienen relación directa para el logro de los objetivos de dicho plan, así como comentar las negociaciones que el SAT está llevando a cabo con el gremio de intermediarios financieros para este mismo fin.

Plan estratégico

Los objetivos generales son: a) facilitar y motivar el cumplimiento voluntario; b) combatir la evasión, contrabando e informalidad; c) eficientar la administración tribu-

taria, y d) contar con una organización integrada que sea reconocida por su capacidad, ética y compromiso.

Para cumplir con los objetivos antes descritos, se definieron 11 iniciativas que a continuación se enumeran:

1. Desarrollar la organización y el talento humano para administrar el cambio y la transformación.
2. Rediseñar y automatizar los procesos clave.
3. Simplificar los servicios al contribuyente, apoyados en medios electrónicos.
4. Mejorar la efectividad en las actividades de control de obligaciones, fiscalización y cobranza.
5. Fortalecer el Registro Federal de Contribuyentes.
6. Actuar proactivamente en el marco jurídico.
7. Transformar los datos en conocimiento para la toma de decisiones.
8. Establecer la Aduana Modelo.
9. Promover la cultura fiscal.
10. Establecer las habilidades y sistemas que aseguren la planeación, control y evaluación sistemática, eficiente y transparente.
11. Fomentar la honestidad, la transparencia y combatir la corrupción.

Cada una de estas iniciativas tiene sus propios planes de acción; sin embargo, la materia de este análisis es la descrita en la segunda posición que es la rediseñar y automatizar los procesos clave y que consiste en la modernización e integración de los

sistemas y herramientas tecnológicas que la soportan; esto, debido a que la información que entrega el contribuyente por medio de las declaraciones de pago o informativas, se encuentra en bases de datos diferentes e incomunicadas, lo cual dificulta la fiscalización y promueve las irregularidades que permiten que la evasión sea tan elevada en nuestro país.

En septiembre de 2002, el gobierno mexicano recibió por parte del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), un préstamo para financiar, parcialmente, el proyecto consistente en la implantación de una plataforma tecnológica que permita soportar la ejecución eficiente e integrada de los diferentes procesos y que, a la vez, mejore el servicio a los contribuyentes y reduzca la evasión fiscal.

Reformas fiscales

a) Intereses

Desde las reformas aprobadas en diciembre de 2002 con vigencia a partir del año de 2003, se estableció la obligación para las instituciones que componen el sistema financiero que presentaran a más tardar el día 15 de febrero de cada año, información sobre el nombre, RFC, domicilio, intereses nominales y reales, respecto de todas las personas a quienes se les hubiese pagado intereses. Debido a la dificultad que representó a las instituciones financieras cumplir con esta obligación, se llegó al acuerdo de informar sólo el RFC del inversionista y, en caso de no contar con este dato, informar el nombre del cliente.

Como ya se mencionó, la problemática que tenía el SAT en su infraestructura tecnológica, recibir esta información de todas las instituciones financieras, aunado a que en éstas los datos del Registro Federal de Con-

tribuyentes no eran confiables, representaba una base de información inútil para aprovecharla en su función de fiscalización. El avance en la implantación de plataforma tecnológica ha permitido visualizar la elevada deficiencia de la información proporcionada por las instituciones, y que existe una elevada discrepancia en un gran número de contribuyentes entre el promedio de recursos financieros que manejan contra los ingresos que declaran para efecto del pago de impuestos; por ello, fue indispensable, antes de iniciar con una fiscalización en forma con datos que pudieran ser erróneos, llevar a cabo una negociación entre el gremio de las instituciones, principalmente la Asociación de Banqueros de México y el SAT, para realizar una profunda depuración de la base de datos de los inversionistas, esencialmente, con el Registro Federal de Contribuyentes.

Los principales acuerdos de dicha negociación son:

- Los bancos deberán de tener regularizados todos los RFC de sus clientes personas morales en la información que entreguen el 15 de febrero de 2006.
- El SAT apoyará a las instituciones para validar los registros y enviará el "lay out" del validador de la estructura para que la banca pueda validar la estructura de los registros tanto para personas físicas como de empresas.
- El compromiso de fechas para regularizar el número de RFC de las personas físicas quedó como sigue:

— Primera fase

Cuentas con saldo promedio de inversión mayor a 5 millones de pesos, de marzo a junio de 2006.

— Segunda fase

Cuentas con saldo promedio de inversión de 1 a 5 millones de pesos, de junio a diciembre de 2006.

— Tercera fase

Resto de los clientes, será un proceso permanente de actualización.

- Los bancos deberán entregar informe cada dos meses en el cual se muestren los avances para cada una de las fases.

Por todo lo anterior, la banca realizó una campaña entre sus clientes para actualizar sus datos con apego a la obligación que tienen los usuarios de los servicios financieros de proporcionarlos y que está contemplada en el artículo 30-A, último párrafo del Código Fiscal de la Federación con su respectiva sanción y multa por no proporcionarlos, señaladas en los artículos 84-A-V y 84-C.

Por otro lado, en las reformas a la Ley del Impuesto sobre la Renta aprobadas en el mes de Abril, se incluye en el artículo 107 como erogación los depósitos a la cuentas bancarias o en inversiones financieras, esto con el propósito de que el contribuyente deba justificar ante las autoridades, cuando sus erogaciones son superiores a los ingresos declarados.

b) Fideicomisos

En las recientes reformas aprobadas del Código Fiscal de la Federación, se contempla como nueva obligación (para las instituciones de crédito, casas de bolsa y aseguradoras que participen como fiduciarias en fideicomisos en los que se generen ingresos), presentar ante el SAT a más tardar el 15 de febrero de cada año, información sobre:

- Nombre, domicilio y país de residencia para efectos fiscales de los fideicomitentes y los fideicomisarios y, en su caso, el RFC.
- Tipo de fideicomiso.
- Número del Registro Federal de Contribuyentes que identifique el fideicomiso.
- Respecto del año inmediato anterior: monto de aportaciones, ingresos percibidos por cada uno de los fideicomisarios, o en su defecto de los fideicomitentes.

La información anterior se presentará por primera vez en febrero de 2007 correspondiente al año de 2006. Al igual que la información relacionada con los inversionistas, será complejo para las fiduciarias cumplir con la obligación de integrar los datos que se solicitan en esta disposición fiscal.

La responsabilidad solidaria de las fiduciarias para cumplir con obligaciones fiscales se aplica sólo en los fideicomisos que a través de ellos se realicen actividades empresariales o se otorgue el uso o goce de inmuebles, en el caso de personas físicas. La fiscalización a los fideicomisos se ha dificultado para las autoridades, ya que hasta el año pasado existía la disposición en la Ley de Instituciones de Crédito del "Secreto Fiduciario" y toda revisión debía ser por medio de información solicitada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Aun cuando no se han realizado auditorías, la mayoría de los fideicomisos que se operan en México son de carácter no monetario; es decir, no reciben recursos, ya que o son de garantía de pago de créditos o son para inmuebles adquiridos por extranjeros, contrario a la percepción que tienen las autoridades de que se trata de un arma jurí-

dica importante para la elusión fiscal. Para las personas morales se tiene ya establecido la obligación de presentar a más tardar el 15 de febrero de cada año, las operaciones que se realicen a través de fideicomisos por los que se realicen actividades empresariales.

c) Lavado de dinero

Dentro de las reformas aprobadas de la Ley del Impuesto Sobre la Renta para el año 2006, se estableció la obligación para las personas morales informar a través de medios y formatos electrónicos que se señalen en reglas de carácter general a más tardar el 17 del mes inmediato posterior a aquel en que se realice la operación de que se trate, las contraprestaciones recibidas en efectivo en moneda nacional o extranjera, así como en piezas de oro o de plata, cuyo monto sea superior a cien mil pesos (art. 86 Fr. XIX). En la regla de miscelánea para 2006 3.1.6 se establece el procedimiento para la presentación de esta declaración informativa.

Actualmente, las empresas que componen el sector financiero tienen la obligación de reportar a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público operaciones relevantes, inusuales y preocupantes con la siguiente periodicidad:

- *Relevantes*

Son aquéllas que se realicen con los diferentes instrumentos monetarios por un monto superior al equivalente en moneda nacional a diez mil dólares y deben reportarse en forma trimestral, dentro de los siguientes diez días después del cierre del trimestre.

- *Inusuales*

Son las operaciones, actividades, conducta o comportamiento que no con-

cuerde con los antecedentes o actividad conocida o declarada por el cliente o con su patrón habitual de comportamiento transaccional, en función al monto, frecuencia, tipo de la operación sin justificación razonable. Éstas deben reportarse, mensualmente, dentro de los 30 días después de que se detecte la operación.

- *Preocupantes*

Son las operaciones, actividades, conducta o comportamiento de los directivos, empleados, funcionarios que pudieran contravenir o vulnerar la aplicación de las normas aplicables a la obligación de informar. Se reportan dentro de los 30 días después de que se detecte la operación.

El formato para reportar las operaciones antes descritas contiene información a un detalle mucho más amplio que la información que requiere el SAT para fiscalizar este tipo de operaciones; sin embargo, en la regla de miscelánea no exceptuó a las empresas que ya tienen esta obligación de informar. En este sentido, es importante acelerar la conexión de las bases de datos a fin de eliminar duplicidad de esfuerzos que encarecen los servicios financieros.

Con esta reforma, quedarían contempladas todas las operaciones realizadas en efectivo, no sólo las realizadas a través de las empresas del sistema financiero, como son mediante adquisiciones de bienes muebles, inmuebles y servicios que, aun cuando no se trate de recursos de procedencia ilícita, sí podrían ser provenientes de ingresos no declarados.

d) Declaración informativa IVA

En la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en reforma reciente aprobada, se establece la obliga-

ción de informar, mensualmente, a más tardar el día 17, las operaciones con proveedores que incluya el pago, retención, acreditamiento y traslado de este impuesto, desglosando el valor de los actos o actividades por tasa a la cual trasladó o le fue trasladado el IVA, incluyendo actividades por las que no se está obligado al pago de este impuesto. Con esta información, aun cuando se podrá utilizar para agilizar la devolución de los importes solicitados, se deberán eliminar los fraudes que se han cometido por devoluciones a empresas inexistentes.

Es indiscutible que esta obligación complica los procesos operativos que tienen los contribuyentes, por lo que se deberá diferir la entrada en vigor de esta reforma, una vez publicada, de al menos seis meses para iniciar con la entrega de esta declaración.

Conclusión

Con un marco legal, con la infraestructura tecnológica necesaria y el cumplimiento de la entrega de información de los contribuyentes, a más tardar a finales de este año 2006 se reflejará el cambio en el incremento de la fiscalización dirigido a un sector de la población, que a la fecha goza de los beneficios de la evasión en el pago de impuestos. Con toda seguridad también se incurrirán en errores y/o abusos por parte de las autoridades en revisiones a contribuyentes cuando se aplique el procedimiento de auditorías masivas definidas en forma automática.